SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE



REF : APRUEBA MODELO DE POLIZA DE SEGUROS A.F.P.

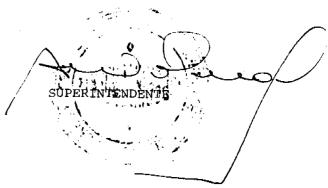
CIRCULAR Nº 024

Para todas las entidades Aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, 28 de Abril de 1981.

Vistos los proyectos presentados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Asociación de Aseguradores de Chile, y, la facultad que me confiere el Artículo 3°letra e), del D.F.L. N°251 de Mayo de 1931, el Superintendente infrascrito, aprueba el Modelo de Póliza que se adjunta, correspondiente a los Seguros de Vida e Invalidez contemplados en el D.L. N° 3.500 de 1980.

Saluda atentamente a Ud,



La Circular $N^{\circ}023$ fue enviada a todas las entidades Aseguradoras que operan en Chile.

CONDICIONES GENERALES POLIZA SEGURO A.F.P.

ARTICULO 1°: DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza de seguro se enti $\underline{\mathbf{e}}$ n de por :

a) _Asegurado:

La Administradora de Fondos de Pensiones que ha contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia en la compañía aseguradora para sus afiliados.

b) Afiliados y Beneficiarios :

Los definidos por el D.L. 3.500, de 1980.

c) <u>Siniestros</u>:

Fallecimiento o invalidez de un afiliado que generan, respectivamente, pensiones de sobrevivencia e invalidez para los beneficiarios o para el propio trabajador, en su caso, de conformidad a lo dispuesto por el D.L. 3.500, de 1980.

d) <u>Pensión de Sobrevivencia</u>:

Es la renta mensual generada hacia cada uno de los be neficiarios, como consecuencia del fallecimiento de un afiliado activo o un inválido pensionado por este asegurador, cuyo monto se determinará, para cada uno de los beneficiarios, multiplicando el ingreso cu bierto por el seguro, vigente a la fecha del fallecimiento, por la proporción que para dicho beneficiario corresponda de acuerdo a lo señala do en el artículo 78° del D.L. 3.500, de 1980.

Serán beneficiarios aquellos que el afiliado hubiere señalado a la Administradora de Fondos de Pensiones. En caso de presentarse otros beneficiarios no incluídos por el afiliado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 60° del D.L. 3.500, de 1980.

Para todos los beneficiarios del causante, la pensión de sobrevivencia es vitalicia y sin derecho a acrecer, salvo el caso del inciso final del citado artículo 78°. Para los hijos, esta pensión es temporal hasta que cumplan 18 o 24 años de edad en caso de acreditar estudios de acuerdo al artículo 8° del D.L. 3.500, salvo el caso de la letra c) del mismo artículo 8°.

e) Pensión de Invalidez :

La renta mensual vitalicia generada como conse - cuencia de la declaración de invalidez del afiliado cubierto por el se guro, hecha por la Comisión a que se refiere el artículo 11° del D.L. 3.500 y cuyo monto es igual al "Ingreso Cubierto por el Seguro" del afiliado.

f) Ingreso Base :

Promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas imponibles declaradas en los últimos 12 meses por el afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, actualizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64° del D.L. 3.500.-

g) Ingreso Cubierto por el Seguro :

El ingreso cubierto por el seguro es aquel determinado por cada afiliado de acuerdo a lo establecido en el Título V del D.L. 3.500 de 1980; a falta de determinación, se estará a los mínimos establecidos en dicho D.L.

Con todo, los cambios que originen un nuevo in - greso cubierto por el seguro, por sobre los mínimos establecidos en el artículo 52° del D.L. 3.500 de 1980, darán lugar a los beneficios establecidos en esta póliza, después de los 12 meses inmediatamente siguientes al aviso del cambio.

Para el caso de muerte de un inválido pensionado, se entenderá como ingreso cubierto por el seguro, el promedio de pensiones percibidas por éste en los últimos doce meses anteriores al fallecimiento, actualizadas en la forma establecida en el artículo -64° del D.L. 3.500, de 1980.

ARTICULO 2°: EXTENSION DE LA COBERTURA:

En virtud de esta póliza de seguro, la Compañía A seguradora se obliga a pagar mensual y exclusivamente a la Administ<u>ra</u> dora de Fondos de Pensiones, las pensiones de sobrevivencia o invali dez que correspondan a los afiliados siniestrados o a sus beneficiarios.

Se considera siniestrado el afiliado que haya fallecido o haya sido declarado inválido durante la vigencia de esta póliza.

ARTICULO 3°: INVALIDEZ :

Se considera inválido al afiliado que haya sido de clarado como tal por la Comisión a que se refiere el D.L. Nº 3.500, a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, que le hayan hecho perder por lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión que declaró inválido al afiliado y su pago corresponderá a la Compañía Aseguradora que tenía cubierto el riesgo al momento de presentarse la reclamación del beneficio a la referida A.F.P.

ARTICULO 4°: EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre el fallecimiento o invalidez del afiliado que ocurran por las causas siguientes :

a) Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice - del delito de homicidio de la persona cuya vida ha sido

asegurada.

- b) La participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella, en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegu rado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- c) Por heridas o lesiones orgánicas inferidas a si mismo por el propio afiliado o por algún tercero con el fin manifiesto de obtener pensión de invalidez o sobrevivencia, pero sólo res pecto del autor o cómplice de tales heridas o lesiones. No obstante , la Compañía Aseguradora pagará una pensión de sobrevivencia en caso de suicidio del asegurado, después de 12 meses de su afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones.
- d) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

Sin perjuicio de lo anterior, no estar**á**n cubiertos por esta póliza los riesgos amparados por la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ARTICULO 5° : OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Es obligación del asegurado proporcionar los antecedentes acerca de los beneficiarios cuando ello influya en la tarifa,o en el caso de siniestro, todo en conformidad a lo dispues to en el D.L. 3.500, de 1980.

ARTICULO 6°: REAJUSTE DE VALORES.

Las pensiones otorgadas por esta póliza estarán expresadas en unidades de fomento y su valor será $\,$ el que corresponda al día del pago respectivo.

ARTICULO 7°: PRIMAS.

El pago de primas deberá hacerse en la oficina prin

cipal del asegurador o en otra que éste designe, en forma mensual, vencida, por el total de afiliados que el asegurado tenga obligación de asegurar o de acuerdo a la nómina que mensualmente el asegurado deberá acompañar y dentro de los primeros ______ días de cada mes.

No serán de responsabilidad de la Compañía Aseg \underline{u} radora aquellos siniestros de afiliados respecto de los cuales el asegurado no haya pagado oportunamente las primas a la Compañía \underline{A} seguradora.

El pago de las primas deberá hacerse de acuerdo a lo que pacte el "asegurador con el asegurado"sobre la cartera de afiliados de la A.F.P. que se hubiere convenido incluir en la póliza.

ARTICULO 8° : SINIESTROS.

La Compañía de Seguros pagará las pensiones de sobrevivencia o invalidez una vez que se le haya acreditado el sinies tro y la calidad de beneficiarios de los reclamantes.

Las pensiones se devengarán a partir de la fecha que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. 3.500 y su Reglamen to.

La aparición de beneficiarios no declarados sobrevinientes dará lugar a la reliquidación del caso, sin que ello aumente el total de beneficio que deba pagar la Compañía Aseguradora y sin derecho a cobro retroactivo de parte de los beneficiarios sobrevinientes no declarados, en conformidad al artículo 60° del D.L. 3.500, de 1980.

ARTICULO 9°: ARBITRAJE.

124

Cualquier duda, divergencia o discrepancia entre las

partes acerca de la validez, cumplimiento, interpretación, aplica ción, rescisión o terminación anticipada de este contrato, será sometida a la decisión de un árbitro arbitrador designado de común acuerdo, en contra de cuyo fallo no habrá lugar a recurso alguno. A falta de acuerdo entre las partes,el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria, y en este caso lo será de derecho.

ARTICULO 10°

Para todos los efectos de este contrato, las partes constituyen domicilio especial en la Comuna de Santiago.